Carlitos Scaziotta, experto en derecho procesal constitucional

EL RECURSO *PER SALTUM*

La ley

CODIGO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL
Ley 26.790
Recurso Extraordinario por
salto de Instancia. Incorpóranse artículos 257 bis y 257 ter.
Sancionada: Noviembre 14
de 2012
Promulgada De Hecho:
Noviembre 30 de 2012
El Senado y Cámara de
Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con
fuerza de Ley:
ARTICULO 1° — Incorpóranse
como artículos 257 bis y 257 ter de la ley 17.454 (Código Procesal Civil y
Comercial de la Nación) los siguientes:
RECURSO EXTRAORDINARIO POR
SALTO DE INSTANCIA
Artículo 257 bis:
Procederá el recurso extraordinario ante la Corte Suprema prescindiendo del

recaudo del tribunal superior, en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Existirá gravedad institucional en aquellas cuestiones sometidas a juicio que excedan el interés de las partes en la causa, proyectándose sobre el general o público, de modo tal que por su trascendencia queden comprometidas las instituciones básicas del sistema republicano de gobierno o los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales por ella incorporados.

La Corte habilitará la instancia con alcances restringidos y de marcada excepcionalidad.

Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a título de medidas cautelares.

No procederá el recurso en causas de materia penal.

FORMA, PLAZO, TRAMITE Y EFECTOS

Artículo 257 ter: El recurso extraordinario por salto de instancia deberá interponerse directamente ante la Corte Suprema mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución impugnada.

La Corte Suprema podrá
rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia, en cuyo caso proseguirá la causa según su estado y por el procedimiento que corresponda.
El auto por el cual el
Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.
Del escrito presentado se
dará traslado a las partes interesadas por el plazo de cinco (5) días notificándolas personalmente o por cédula.
Contestado el traslado o
vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema decidirá sobre la procedencia del recurso.
Si lo estimare necesario
para mejor proveer, podrá requerir al Tribunal contra cuya resolución se haya deducido el mismo, la remisión del expediente en forma urgente.
ARTICULO 2° — La presente
ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.
ARTICULO 3° — Comuníquese
al Poder Ejecutivo nacional.
DADA EN LA SALA DE
SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL Nº
26.790 —

BEATRIZ ROJKES de
ALPEROVICH. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Gervasio Bozzano.

———————-

Los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

A. 1298. XLVIII.
PVA
Autoridad Federal de
Servicios de Comunicación Audiovisual s/ solicita avocamiento, nulidad de medida cautelar y sorteo en autos “Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares expte. N° 8836/09”.
Buenos Aires, 10 de
diciembre de 2012
Autos y Vistos;
Considerando:
Que la Autoridad Federal
de Servicios de Comunicación Audiovisual (A.F.S.C.A.) se presenta directamente ante este estrado, denuncia la existencia de irregularidades en el procedimiento de integración de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, invoca la presencia de un escenario de gravedad

institucional del que deriva un estado de privación de justicia y solicita la avocación del Tribunal a fin de que, en ejercicio de las facultades de superintendencia que le atribuye el Artículo 24 del Decreto-Ley Nº 1.285/58, anule la medida cautelar y ordene integrar debidamente la cámara mediante un nuevo sorteo según el procedimiento previsto en el Artículo 31 del texto normativo indicado.

Que esta Corte ha decidido

en reiterados pronunciamientos que las facultades de superintendencia que le han sido reconocidas desde 1863 por la Ley Nº 48 hasta la reciente disposición del Artículo 30 de la Ley Nº 24.937 (t.o. por Decreto Nº 816/99), no habilitan los pedidos de avocación que se promovieren para revisar decisiones de naturaleza jurisdiccional adoptadas por los tribunales inferiores de la Nación en el marco de causas judiciales (Fallos: 301:759; 302:519; 307:738; 315:726). En todo caso, pronunciamientos de esa naturaleza deberán ser impugnados con arreglo a las instancias previstas por el Congreso de la Nación al regular la competencia apelada de esta Corte (Arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

Por ello, se desestima la

presentación intentada. Notifíquese en el día y archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti.

Elena I. Highton de Nolasco. Enrique S. Petracchi. Juan Carlos Maqueda. E. Raúl Zaffaroni. Carlos S. Fayt. Carmen M. Argibay.

———————————————————————-

E. 287. XLVIII.

PVA

Estado Nacional – Jefatura

de Gabinete de Ministros s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos: “Grupo Clarín S.A. s/ medidas cautelares expte. n° 8836/09”.

Buenos Aires, diez de

diciembre de 2012

Autos y Vistos;

Considerando:

Iº) Que contra la

sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal por la cual se prorrogó, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa, la medida cautelar dictada en favor de la actora, el Estado Nacional interpuso un recurso extraordinario por salto de instancia en los términos del articulo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) Que el 4 de diciembre

de 2012 fue publicada la ley 26.790 que incorporó los artículos 257 bis y ter al código mencionado. De acuerdo a dicho texto, sólo serán susceptibles de ser apeladas por la via del recurso extraordinario por salto de instancia “las sentencias definitivas de primera instancia, las resoluciones equiparables a ellas en sus efectos y aquellas dictadas a titulo de medidas cautelares”.

3º) Que la finalidad de

este recurso, según surge del propio texto de la ley, es prescindir del recaudo

de tribunal superior en aquellas causas de competencia federal en las que se acredite que entrañen cuestiones de notoria gravedad institucional, cuya solución definitiva y expedita sea necesaria, y que el recurso constituye el único remedio eficaz para la protección del derecho federal comprometido, a los fines de evitar perjuicios de imposible o insuficiente reparación ulterior.

El recurrente invoca gravedad institucional para acceder a la competencia extraordinaria de esta Corte, la que se configuraría en razón de la supuesta contradicción entre lo resuelto por este Tribunal en decisiones anteriores adoptadas en la causa y la extensión de la medida cautelar dispuesta por la Cámara.

4º) Que en ese mismo sentido, en los fundamentos del proyecto presentado por los Senadores Fuentes, Fernández, Guinle, Pichetto, Riofrio y Mayans que fue aprobado como ley 26.790 se explicó que “al ubicarnos en la competencia de apelación de la Corte, en el orden de las instancias federales, la alternativa posible es -previo necesario fallo de primera instancia ‘judicial’- el salto de la segunda, es decir la Cámara Federal”.

5º) Que el presente recurso no ha sido interpuesto contra una decisión dictada por un juez de primera instancia. Ello determina su improcedencia, al no adecuarse al recaudo exigido por el legislador para que sea viable el recurso extraordinario por salto de instancia.

6º) Que por lo demás, por provenir la sentencia recurrida del superior tribunal de la causa, existe en el ordenamiento procesal un remedio eficaz para la protección del derecho federal

comprometido, que fue establecido por el Congreso en el año 1863, consistente en la via del recurso extraordinario federal en las condiciones previstas para su admisibilidad en el articulo 14 de la ley 48. Por ese medio, el recurrente podrá formular las objeciones que estime pertinentes.

Por ello, 1.- Se declara inadmisible el recurso extraordinario por salto de instancia interpuesto. 2.- Por mantenerse las circunstancias que dieron lugar a las medidas adoptadas el pasado 27 de noviembre, se dispone la habilitación de dia y hora ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para la realización de todos los actos procesales, correspondientes a esta causa, atinentes a la integra sustanciación del recurso extraordinario según lo previsto en el articulo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Asimismo, se autoriza a dicho tribunal para disponer la abreviación de los plazos procesales, preservando el principio de igualdad entre las partes.

Hágase saber en el dia.

Ricardo Luis Lorenzetti

Elena I. Highton de Nolasco

Juan Carlos Maqueda

Enrique S. Petracchi

Carlos S. Fayt

E. Raul Zaffaroni

Carmen M. Argibay

****

-//-to de los Señores

Ministros Doctores Don Carlos S. Fayt, Don Enrique Santiago Petracchi y Doña Carmen M. Argibay

Considerando:

Que la presentación de fs. 3/22 vta. es, como ella misma se autodenomina, un recurso por “salto de instancia”, en los términos y alcances de la recientemente sancionada ley 26.790. En efecto, el articulo 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, prevé, en su actual redacción, los supuestos en los que se puede pedir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que intervenga “prescindiendo del recaudo del tribunal superior”.

En el sub examine se observa, con toda claridad, que la impugnación de los presentantes está dirigida contra la resolución del 6 de diciembre de 2012, adoptada por el superior tribunal de la causa, que es la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

En consecuencia, la pretensión del “salto de instancia” se evidencia contradictoria en sus propios términos, lo que debe llevar –como resulta obvio– a su desestimación in limine

-//-

-//- (artículo 257 ter, del código citado).

Por ello, se desestima el recurso por salto de instancia.

Carlos S. Fayt

Enrique S. Petracchi

Carmen M. Argibay

****

Ampliación de fundamentos

del Señor Ministro Doctor Don E. Raúl Zaffaroni

Que más allá de los

fundamentos que sostienen la opinión de la que participo, con referencia a lo expresado en el considerando 3º, de verificarse la existencia de la contradicción invocada por el recurrente, podría importar un alzamiento de la instancia ordinaria contra decisiones firmes de esta Corte, con desconocimiento grave de la autoridad del Tribunal como máxima instancia de control de constitucionalidad.

E. Raul Zaffaroni

————————————————————————-

Partes: Estado Nacional –

Jefatura de Gabinete de Ministros en autos: Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ recurso extraordinario por salto de instancia

Tribunal: Corte Suprema de

Justicia de la Nación

Fecha: 27-dic-2012

Buenos Aires, veintisiete

de diciembre de 2012

Autos y Vistos;

Considerando:

Que a juicio de esta Corte

no se observan los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia de la instancia cuya apertura se promueve mediante recurso por salto de instancia.

Por ello, se declara inadmisible el recurso interpuesto.

Notifíquese en el día y archívese.

Ricardo Luis Lorenzetti

Elena I. Highton de Nolasco

Juan Carlos Maqueda

Enrique S. Petracchi

Carlos S. Fayt

E. Raul Zaffaroni

Carmen M. Argibay

———————————————————-

G. 1156. XLVIII.

Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, veintisiete de diciembre de 2012.

Vistos los autos:

“Grupo Clarín S-A. y otros s/ medidas cautelares”.

Considerando:

1º) Que corresponde remitir a la descripción efectuada en el pronunciamiento de esta Corte del pasado 22 de mayo, considerandos 1º, 2º y 3º, con referencia a los antecedentes de la causa a que dio lugar la tutela preventiva pretendida por las demandantes desde su presentación inicial efectuada el Iº de octubre de 2009; la ulterior modificación de su objeto -en los términos del escrito del 26 de octubre de 2009– promoviendo los peticionarios que se ordene suspender la aplicación de los arts. 41 y 161 de la ley 26.522; la resolución del juez de primera instancia –del 7 de diciembre de 2009– ordenando respecto de la actora la prohibición de innovar según lo solicitado; la parcial confirmación de dicho pronunciamiento por la cámara –por resolución del 13 de mayo de 2010– en cuanto limita la suspensión a que se aplique el art, 161 de la ley 26.522; la intervención de esta Corte rechazando la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 4 8 requerida por el Estado Nacional y dejando firme la procedencia de la medida precautoria -según resolución del 5 de octubre de 2010–, con la consideración complementaria de que se apreciaba conveniente la fijación –por parte de los jueces de la causa– de un límite temporal razonable para la medida cautelar; la presentación del Estado Nacional –del 19 de octubre de 2010– peticionando en el sentido indicado; la resolución del juez de primera instancia, del 9 de noviembre de 2010, desestimando dicha determinación; y, por último, el pronunciamiento que, ante la apelación del Estado Nacional, dictó la cámara –el 12 de mayo de 2011– revocando la resolución de primer grado y

estableciendo un plazo de 36 meses, contados desde la notificación de la demanda, para la vigencia de la medida cautelar.

2º) Que en la mencionada decisión del 22 de mayo esta Corte hizo lugar parcialmente al recurso extraordinario promovido por el Estado Nacional, pues tras confirmar la decisión de la alzada tanto en lo atinente al mantenimiento de la tutela preventiva respecto de la suspensión del art. 161 de la ley 26.522 como al lapso de vigencia fijado en la sentencia, revocó la resolución en lo relativo al momento desde el cual dicho plazo debe computarse (considerando 7º y ss). Con sustento en el significativo hiato temporal existente entre el momento en que se obtuvo el mandato tutelar preventivo y la fecha en que se notificó el traslado de la demanda, el Tribunal afirmó –voto mayoritario de los jueces Lorenzetti, Fayt, Maqueda y Zaffaroni, y de la jueza Highton de Nolasco– que un examen integral sobre la razonabilidad del plazo debía llevarse a cabo sobre la base del principio de buena fe y de evitar cualquier clase de conductas abusivas. Con esta comprensión, atendiendo a la necesidad de perseguir la resolución definitiva del conflicto antes que el agotamiento de la pretensión jurídica por la vía elíptica de un pronunciamiento precautorio, valorando las particulares vicisitudes ocurridas en la tramitación de la causa principal desde el momento en que las demandantes obtuvieron la medida precautoria hasta que se conformó la relación procesal con el Estado Nacional, y ponderando apropiadamente la genuina naturaleza de los perjuicios invocados por las peticionarias, la Corte expresó que todas esas circunstancias de peso justificaban inclinarse por la alternativa de que el plazo de 36 meses debía computarse desde el momento en

que se había obtenido la tutela cautelar, esto es el 7 de diciembre de 2009.
En dicho entendimiento y
con el explícito objeto de brindar seguridad jurídica a las partes, el Tribunal precisó en su pronunciamiento dos circunstancias de relevancia. Por un lado, que el plazo de un año previsto en el art. 161 de la ley 26.522 –para que los titulares de licencias de servicios audiovisuales las adecuaran a las disposiciones de la ley– había vencido el 28 de diciembre de 2011 (conf. resoluciones AFSCA N° 297/2010 y N° 1295/11). Por el otro, que dicho vencimiento no se aplicaba a las demandantes en virtud de la medida cautelar de que se trata (considerando 7º, último párrafo).
En las condiciones
expresadas, y tras señalar a las partes y a los tribunales de la causa que lo decidido en cuanto al plazo de vigencia de la cautelar podrá ser revisado en caso de verificarse conductas obstruccionistas del normal avance del proceso (considerando 11), la Corte concluyó en el dispositivo de su pronunciamiento que confirmaba la sentencia apelada en cuanto al mantenimiento de la medida cautelar y a que su plazo de vigencia se extendía por treinta y seis meses, y la revocaba en lo relativo al momento desde el cual ese lapso debe computarse, el que debía tenerse por iniciado a partir del 7 de diciembre de 2009.
En consecuencia, prosiguió
el Tribunal con su declaración, que a partir del 7 de diciembre de 2012 vencería la suspensión del art. 161 de la ley 26.522 y se aplicaría a la acto-ra+ Desde esta premisa esencial, concluyó la sentencia definiendo que por estar vencido el plazo para adecuarse a las disposiciones de la ley desde el 28 de diciembre de 2011, este texto normativo era plenamente aplicable a la actora

con todos sus efectos a partir de la fecha indicada del 7 de diciembre de 2012 (fs. 1549).

3º) Que mediante la presentación del 12 de septiembre de 2012 las demandantes comparecieron ante el juez de la causa y solicitaron la extensión temporal de la medida cautelar hasta que se dicte sentencia de fondo en el expediente principal y esa decisión se encuentre firme o, en subsidio, que se prorrogue dicho plazo por doce meses (fs. 1677/1693).

Las peticionarias afirmaron que partían de la premisa de que las medidas cautelares eran, desde su esencia, provisionales; que habían variado las circunstancias en que fue establecido el plazo; que éste se encontraba muy cerca de expirar; y que a pesar de que en corto tiempo pudiera obtenerse una decisión favorable sobre su reclamación principal, existía un inminente y muy serio riesgo de que de esa próxima sentencia –aún favorable– de dictarse con posterioridad al 7 de diciembre de 2012 no evitaría el gravísimo e irreparable daño que le causaría el cese de la medida cautelar, convirtiendo al fallo en abstracto e ineficaz.

Las demandantes expresaron que ante el cese de la medida cautelar deberían iniciar de inmediato el proceso de desinversión que no podía extenderse más allá del plazo de un año –que se encuentra suspendido– establecido por la normativa reglamentaria del art, 161 de la ley 26,522, circunstancia que le causaría grave afectación a sus derechos a la propiedad y a la libertad de comercio, de prensa y de expresión, y cuya reparación ulterior sería imposible y convertiría en abstracto todo pronunciamiento posterior aun cuando le resultara favorable. Sostuvieron que el

comienzo del proceso de adecuación con la propuesta de planes a ese objeto, que podrían ser rechazados, provocaría zozobra económica y financiera, además de la presión a que se verían sometidas las otras libertades mencionadas, al encontrarse el plan sujeto a la aprobación de la autoridad competente .

De otro lado, expresaron

que han cambiando las circunstancias en las que fuera fijado el plazo de treinta y seis meses, ya que se han disipado los temores a presuntos abusos que podrían desnaturalizar la provisionalidad de la medida cautelar, por lo que es ajustado a derecho volver a la concepción clásica y mantener la vigencia de la cautelar hasta que quede firme la sentencia en la acción de fondo.

4º) Que el juez de primera

instancia rechazó la prórroga (conf. resolución del 13 de setiembre de 2012; f s . 1694/1695). Después de subrayar el carácter instrumental del proceso cautelar y su consecuente subordinación a asegurar el cumplimiento de la sentencia a dictarse, consideró que no se observaba el recaudo elemental de peligro en la demora, pues ante el significativo grado de avance de los autos principales –que se encontraban en condiciones de alegar– podía concluirse que la sentencia definitiva sería dictada en un plazo razonablemente breve, y esta circunstancia excluía toda posible frustración de la tutela jurídica definitiva perseguida por la actora. En consecuencia, y después de reiterar que por su carácter accesorio, la cautelar se agota con la sentencia, dejó en claro que este modo desfavorable de resolver no afectaba los derechos de la peticionaria que pudieran hacer pie en el resultado del fallo a dictarse.

5º) Que esa resolución fue

objeto de apelación por la actora, que en su memorial de fs. 1888/1932 (del 9

de octubre de 2012) sostuvo que el magistrado incurrió en un grave yerro que desconoce la esencia de las medidas cautelares y las consideraciones concordemente expresadas sobre el particular por la cámara y por la Corte Suprema en sus dos intervenciones anteriores en el sub lite; que la aparente inminencia en el dictado de la sentencia de fondo no atenúa sino que agrava el peligro en la demora; que la expiración prematura del plazo dejaría a su parte indefensa y causaría perjuicios irreparables a las libertades de prensa y de expresión; que era igualmente equivocada la afirmación de que debía esperar a la sentencia definitiva para peticionar la extensión, ya que su pedido fue, precisamente, con el objeto de asegurar el resultado de la sentencia de fondo; que las actuales circunstancias hacen imperativo que la prórroga sea otorgada de inmediato, pues el vencimiento del plazo daría lugar a daños irreparables que harían ineficaz y de cumplimiento imposible a una sentencia favorable. Tras la critica intentada, procedió a reproducir todos los argumentos expresados en oportunidad de promover el incidente.

6º) Que el Estado Nacional

se presentó ante la alzada y pidió tomar intervención a fin de contestar agravios (fs. 1944/1946). Reconocida su participación, procedió a recusar al juez De las Carreras con apoyo en el supuesto previsto en el art. 17, inc. 8º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El mismo día, el Estado

Nacional contestó agravios solicitando que se rechace la apelación y que se confirme la resolución recurrida (fs. 1968/1984). Fundó su postura en que el planteo de la actora se alzaba contra lo decidido por la Corte Suprema con respecto a la vigencia de la medida cautelar, cuya extensión habría sido

expresamente desvinculada del momento en que se dictara sentencia definitiva, al subrayar en su pronunciamiento que debía evitarse la prolongación indefinida de las medidas cautelares para que no se obtenga, abusivamente, de forma anticipada, el objeto principal de la pretensión. Agregó que la situación fáctica no se había modificado respecto de la considerada con antelación para fijar el plazo de vigencia; que no existía ninguna clase de peligro en la demora; que el plazo de treinta y seis meses se seguía ajustando a la índole de los derechos debatidos en el pleito; que no había riesgo alguno para la libertad de expresión; que de accederse a la petición se confundiría con el objeto del proceso principal. Concluyó sosteniendo que debía ponderarse la duración de la medida frente a los fines públicos que la ley suspendida tiene en mira preservar, la excepcionalidad de las cautelares innovativas y que la conducta de las actoras era abusiva.

Ante la desintegración de la sala como consecuencia de la recusación deducida y de que otro de sus miembros –Dr. Farrel– había sido apartado con anterioridad ante la recusación sin causa promovida, también, por el Estado Nacional, se dispuso lo necesario para integrar el tribunal (providencia del 25 de octubre, fs. 2009). Sucesivas excusaciones y recusaciones promovidas por el Estado Nacional llevaron a que, por estar agotada la participación de jueces “hábiles” de la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, la presidencia de dicho tribunal procedió con arreglo a lo dispuesto en el art, 31 del decreto-ley 1285/58 y, en consecuencia, solicitó al presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal el sorteo de dos miembros de dicho tribunal para integrar la sala que debia conocer en la apelación (actuaciones del 15 de

noviembre, fs. 170/172), Tras diversas dificultades ocurridas con motivo del sorteo y ante una denuncia formulada por la actora por denegación de justicia, esta Corte ordenó el pasado 27 de noviembre que dicho acto se realizará ese mismo día (conf. causa G.1074. XLVIII). Realizada la desinsaculación, la Sala quedó integrada con su miembro titular, doctora Najurieta, y con los jueces Morán y Duffy (fs. 236, 27 de noviembre). Recibidos los informes de los jueces Antelo, Recondo y Guarinoni con motivo de las recusaciones promovidas (fs. 250, 305/306 y 308, del 29 de noviembre), la Sala desestimó las recusaciones con causa y las excusaciones formuladas por los jueces Antelo y Guarinoni (resolución del 3 de diciembre, fs. 312/319). El 4 de diciembre la Sala, integrada por Najurieta y Antelo, rechazó la recusación de la jueza Medina (fs. 340/343). Ese mismo día, con la participación de las juezas Najurieta y Medina, dicho tribunal aceptó las excusaciones de los jueces Recondo y Gusman, declaró abstracta la recusación contra el juez Kiernan y rechazó la recusación con causa del juez De las Carreras (fs. 346/349).

El Estado Nacional promovió diversas presentaciones con el objeto de que se revoquen los distintos pronunciamientos que rechazaron todas las recusaciones.

De otro lado, ante la resolución favorable dictada por el juzgado de primera instancia para que la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) participara en el proceso como tercero en los términos de los arts. 90, inc. 2º, 91, 2º párrafo, y 93 del ordenamiento procesal (conf. resolución del 3 de diciembre, fs. 2183/2188), dicha agencia compareció ante la cámara y solicitó ser tenida por parte. Desde esta legitimación, recusó sin expresión de causa a la jueza

Najurieta y con causa al juez De las Carreras con sustento en el supuesto previsto en el art. 17, inc. 8º, del ordenamiento procesal, y en las circunstancias de hecho que motivaron el planteo de igual objeto que había promovido el Estado Nacional. En consideración al principio de eventualidad, la presentante recusó con causa a todos los demás jueces de cámara del fuero con apoyo en la situación contemplada en el art. 17, inc. 5º, del ordenamiento ritual y en las razones de hecho que había expresado el Estado Nacional para promover una inhibición de esa especie; también recuso con causa a los doctores Recondo, Guarinoni y Gusman por el fundamento expresado respecto del doctor De las Carreras; por último, solicitó apartar a la jueza Medina por la causal del art. 17, inc. Iº, del mismo código, y la circunstancia invocada por el Estado Nacional para deducir ese mismo planteo (fs. 2160/2179, del 5 de diciembre). Estas recusaciones fueron
desestimadas por la sala -integrada por los jueces De las Carreras y Medina– por resolución del 6 de diciembre (fs. 388), con el argumento de que dada la intervención de la peticionaria en el proceso en calidad de tercero junto con el Estado Nacional, sus planteos recusatorios con causa fueron cuestiones que habían sido deducidas con resultado adverso por el Estado Nacional, con el que se identifica, por lo que el replanteo intentado está afectado por el principio de preclusión (punto I.A). En cuanto a la recusación sin causa, la sala sostuvo que ese mismo fundamento de identificación con la parte demandada llevaba a considerar agotada la facultad, al habérsela ejercido por el Estado Nacional respecto del juez Fa-rrel (punto I.B.). Asimismo, la alzada rechazó los recursos de reposición deducidos por el Estado Nacional contra las resoluciones que desestimaron las recusaciones, al tratarse de sentencias interlocutorias

que no eran impugnables por esa vía, sin perjuicio de su cuestionamiento por medio del recurso extraordinario (punto 2).

7º) Que concluida la secuencia de planteos inhibitorios descripta, la cámara dictó sentencia el mismo 6 de diciembre (fs. 2204/2207 del expediente sobre medidas cautelares). Tras relacionar ciertos antecedentes del caso, el tribunal comienza el examen de los agravios en el considerando 3º afirmando que "…la parte actora sostiene que la medida cautelar es insuficiente para garantizar sus derechos y que se encuentra en grave peligro de ser considerada incursa en incumplimientos y expuesta a graves sanciones". Desde este encuadramien-to la alzada entiende que esa conclusión no se desprende del "marco jurídico que rige el conflicto", pues en el momento actual la actora "no tiene la obligación de adecuar su conducta al art. 161 de la ley 26.522 ni a los plazos previstos en las normas reglamentarias y complementarias, dictadas o que se dicten en consecuencia". Agrega que lo expresado significa que las ac-toras tienen en suspenso "tanto su obligación de desinvertir según las disposiciones de la ley 26,522…como el curso del plazo de un año que la norma estableció (complementada por las disposiciones reglamentarias) que no ha comenzado a correr". Concluye la alzada en este punto sosteniendo que si bien el término para la adecuación general a la ley 26.522 ha vencido, respecto de las empresas actoras su curso está suspendido y que "…ello significa que la parte actora no puede estar incursa en incumplimientos derivados de ese vencimiento, que no le es aplicable y que no está expuesta, por ende, a sus consecuencias".

Al decir que entra a
conocer del “fondo del asunto” (considerando 4º), la cámara invoca ponderar la modificación de las circunstancias de hecho o de derecho existentes tanto al momento del fallo de esta Corte del 22 de mayo de 2012, como del juez de primera instancia. En este sentido, sostiene que ha desaparecido el riesgo de desequilibrar los derechos federales en juego, ya que esa duda razonable que existia al inicio de la causa ha desaparecido en la actualidad ante el avance del procedimiento en primera instancia, al haber concluido la etapa de los alegatos, pareciendo inmediato el dictado de una sentencia, como lo ordenó la Corte Suprema en su resolución del 27 de noviembre de 2012. Luego de afirmar que las vicisitudes suscitadas en primera instancia con la intervención del tercero, así como las recusaciones, son ajenas a la conducta de la actora, agregó que es en la etapa próxima al dictado de la sentencia en que la medida cautelar debe desplegar plenamente toda su función de garantizar la eficacia del pronunciamiento que dirima las pretensiones sustanciales. Al realizar el balance de las consecuencias de la decisión, subraya la cámara que el levantamiento de la suspensión cautelar cuando aún no está dirimida la impugnación constitucional contra la obligación de desinvertir, “causaría un perjuicio irreparable pues frustraría los efectos de una eventual decisión futura, en la hipótesis de resultar esta favorable a las pretensiones de las demandantes”.

En consecuencia “y
alejada la hipótesis inicial que fundó la decisión del Alto Tribunal de establecer un límite temporal durante la tramitación del proceso”, la cámara dispuso prorrogar la vigencia de la medida cautelar hasta que se dicte

sentencia definitiva en la causa, en los términos de los considerandos 3º y 4º de su sentencia.

8º) Que contra esa decisión el Estado Nacional dedujo directamente ante esta Corte un recurso extraordinario por salto de instancia, que fue rechazado por el Tribunal por no concurrir el requisito exigido por el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de que la sentencia haya sido dictada por un juez de primera instancia (causa E. 287•XLVIII. “Estado Nacional – Jefatura de Gabinete de Ministros s/ interpone recurso extraordinario por salto de instancia en autos: “Grupo Clarín S.A. s/ medidas cautelares expte. n° 8836/09′”, sentencia del 10 de diciembre, votos de la mayoría y voto concurrente de los jueces Fayt y Petracchi y de la jueza Argibay). De su lado, la AFSCA promovió ante esta Corte un pedido de avocación para que, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, dejare sin efecto las decisiones tomadas por la cámara en materia de recusaciones y mandara integrar la sala con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 del decreto-ley 1285/58, el que también fue desestimado de plano por el Tribunal (causa A.1298.XLVIII “Autoridad Federal de Servicios de comunicación s/ solicita avocamiento, nulidad de medida cautelar y sorteo en autos ^Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares expte. N° 8836/09′”, sentencia del 10 de diciembre de 2012) .

9º) Que además de las instancias promovidas ante esta Corte con el resultado adverso indicado, la sentencia que prorrogó la cautelar en los términos señalados en el considerando 7º fue impugnada por el Estado Nacional mediante un recurso extraordinario promovido ante la cámara según el procedimiento clásico que prevé el art. 257

del ordenamiento procesal (fs. 2212/2231).

En la apelación se promueven como materias que habilitarían la competencia extraordinaria del Tribunal la presencia de diversas cuestiones federales como la interpretación de la ley 26.522 y del decreto 1225/10; el desconocimiento de competencias y obligaciones puestas en cabeza del Estado Nacional por los arts. 42, 75, inc. 19, y 22 de la Ley Fundamental; el apartamiento del fallo respecto de lo resuelto en la sentencia de esta Corte dictada en esta misma causa el 22 de mayo de 2012; que la alzada subvierte el régimen establecido por esta Corte, también este asunto, en la sentencia del 5 de octubre de 2010 e inhibe la puesta en funcionamiento de la ley 26.522, afectando el derecho a la igualdad en la aplicación de ese régimen. Asimismo, tacha al fallo de arbitrario por infundado y sostiene estar en presencia de un supuesto de gravedad institucional, por el interés público comprometido y por el desconocimiento de la cámara de lo decidido por la Corte en un pronunciamiento anterior dictado en este mismo asunto.

Con particular referencia al cumplimiento del recaudo de sentencia definitiva, postula que la resolución impugnada es equiparable a ella, pues causa un agravio de insuficiente, tardía y dificultosa reparación ulterior. Además, se afecta el interés de la comunidad toda, pues el interés de las partes queda superado al impedirse por la sentencia el funcionamiento íntegro del régimen regulatorio de una actividad del mayor interés público.

Insiste con que la cámara

ha subvertido el orden y jerarquía que impera en el Poder Judicial de la Nación, al reabrir un debate que fue cerrado por el máximo Tribunal mediante una sentencia firme y consentida, llevando a cabo la alzada una interpretación “desnaturalizadora” de la sentencia dictada por el Alto Tribunal sobre la medida cautelar ordenada en autos, quebrantándose las pautas establecidas en el decisorio del 22 de mayo, en que se establecieron las características, fundamentos y extensión de la medida precautoria. Tacha de falaz el planteo acerca de una nueva situación de hecho que motiva la ampliación, violando la Sala la garantía de la cosa juzgada, formal y material, constituyendo con su actuar un avasallamiento del art. 108 de la Constitución Nacional que establece la supremacía de la Corte Suprema por sobre los tribunales inferiores de la Nación. Recuerda, con cita de Guastavino, que dentro del derecho federal están incluidos los actos de autoridades nacionales derivados del ejercicio de sus facultades constitucionales como gobierno federal y, por lo tanto las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema en su calidad de normas jurídicas individualizadas.

Subraya lo decidido por la Corte en la sentencia mencionada del 22 de mayo de 2012, en que inclusive para evitar que los jueces inferiores tergiversen su posición frente a la medida cautelar, en la parte resolutiva sentenció “a partir del 7 de diciembre de 2012 vence la suspensión del art. 161 de la ley 26,522 y se aplica a la actora. De ahí que estando su plazo para adecuarse a las disposiciones de la ley, vencido el 28 de diciembre de 2011, sea plenamente aplicable a la actora con todos sus efectos a partir de la fecha indicada”. Asevera que no suscita dudas que el 7 de diciembre de 2012 fue establecido como término final de la

medida, por lo que es de aplicación la regla según la cual la efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional. Concluye sosteniendo que, con la solución adoptada, la Sala pretende dejar sin efecto el régimen establecido y retrotraer la situación a una etapa previa al fallo del 5 de octubre de 2010, ya que de acuerdo con la sentencia en crisis nuevamente se estaría frente a una medida cautelar sin un plazo razonable de vigencia, la que mantendrá sus efectos hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

De otro lado, y con base en la doctrina de la arbitrariedad, postula la nulidad de la resolución en crisis, al haberse constituido la Sala I mediante un procedimiento notoriamente irregular al rechazar de plano los planteos recusatorios introducidos por la AFSCA e ingresar, sin más, al conocimiento y decisión sobre el pedido de ampliación de la cautelar. Critica los fundamentos utilizados para rechazar la recusación sin causa de la jueza Najurieta y el apartamiento con causa de la totalidad de los magistrados del fuero, pues ese planteo no podía ser decidido por los mismos jueces recusados con causa según lo dispuesto por el art. 19 del ordenamiento procesal, por lo que debió acudirse al procedimiento de integración con los jueces del fuero contencioso administrativo según lo dispuesto en el art. 31 del decreto-ley 1285/58. También es objetable, agrega, el fundamento dado para rechazar la recusación sin causa, ya que la agencia federal recusante no se identifica con el Estado Nacional, en tanto la propia ley de creación le reconoce personería jurídica propia. Con particular referencia a la extensión de la cautelar, considera también que la decisión es

arbitraria ya que no hay circunstancia alguna modificatoria para justificar la prórroga, en la medida en que no hubo conductas obstruccionistas en el trámite de la causa y el dictado de la sentencia definitiva era esperable en un tiempo razonablemente breve.

Tras la contestación de los demandantes de fs. 2235/2254, la cámara concedió el recurso con respecto a todas las cuestiones que, como federales y de gravedad institucional, se invocan (fs. 2255/2257).

10) Que por una razón de prelación lógica en el tratamiento de las cuestiones promovidas en el recurso extraordinario, corresponde comenzar examinando la impugnación introducida por el Estado Nacional con respecto al modo irregular y anómalo en que, a su entender, quedó integrada la sala que dictó el pronunciamiento recurrido como consecuencia de la resolución que rechazó los planteos recusatorios que había introducido la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA). Cabe recordar que dicha agencia federal, tras ser autorizada por el juez de primera instancia para participar en el proceso como tercero con la restricción de que no podía pretender retrotraer el estado de la causa, se presentó ante la cámara recusando sin causa a la doctora Najurieta y solicitando el apartamiento con causa de la totalidad de los jueces que componen la Cámara Nacional en lo Civil y Comercial Federal, según las mismas causales y circunstancias que dieron lugar a las recusaciones del Estado Nacional que habían sido rechazadas por la alzada, según lo relacionado en el considerando 6º, de la presente.

El planteo que se intenta

no es susceptible de ser introducido por el Estado Nacional y esta ausencia de legitimación impide de modo insuperable todo examen sobre la sustancia de la impugnación, al no observar la apelación extraordinaria uno de los recaudos tradicionales que es común a todo recurso y que condiciona su procedencia, como es perseguir la reparación de un gravamen personal causado por la resolución sino, en el caso, el que habría causado a un tercero al que no representa (conf. Imaz y Rey, “El Recurso Extraordinario”, 2a edición actualizada, págs. 53 y ss).

En efecto, la aceptación de la premisa argumentativa que estructura la tacha de arbitrariedad intentada por el Estado Nacional lleva al inexorable rechazo de su agravio, pues según se postula la AFSCA “…es un sujeto de derecho con personalidad jurídica propia, distinta de la del Estado Nacional (arg. art. 33 incisos 1 y 2 del Código Civil; arts. 10 y 11 de la Ley N° 26.522), que tiene una legitimación procesal propia”.

Este reconocimiento sella la suerte adversa del recurso extraordinario, en la medida en que el Estado Nacional recurrente –que no impugnó en la instancia del art. 14 de la ley 48 las resoluciones de la cámara que habían rechazado las recusaciones articuladas por su parte– está trayendo a conocimiento del Tribunal un agravio que no es personal sino de un tercero como es la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) , con el que dice no identificarse, al que no representa y cuya actuación en sede judicial como parte es independiente de su litisconsorte. Y, sobremanera, cuando la AFSCA no recurrió ante esta Corte en la vía extraordinaria que sí intenta el Estado Nacional.

11) Que en cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario en las demás cuestiones, esta Corte ya ha afirmado en su sentencia del 22 de mayo que si bien las resoluciones que ordenan, modifican o levantan medidas cautelares, no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 310:681; 313:116; 327:5068; 329:440; entre muchos otros), dicho principio no es absoluto, ya que cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 308:90; 319:2325; 321:2278).

12) Que los agravios del apelante dirigidos contra la decisión de la cámara de prorrogar la vigencia de la medida cautelar, según el alcance que se define, suscitan cuestión federal bastante para su examen en la vía intentada, pues con arreglo a lo previsto en el art. 14 de la ley 48, siempre que esté en tela de juicio la interpretación de sentencias de esta Corte, en las que el recurrente funde el derecho que estime asistirle, se configura una hipótesis que torna viable el recurso extraordinario (Fallos: 308:1104, entre muchos otros). Desde antiguo, este Tribunal ha afirmado que existe cuestión federal cuando trata de “saber cuál fue el pensamiento y la decisión del tribunal y si es posible que se renueve el debate sobre cuestiones definitivamente resueltas con el consiguiente peligro de la incertidumbre y de la inestabilidad de los derechos controvertidos en tiempo y forma ante los jueces de la ley” (Fallos: 188:9).

Al encontrarse

controvertido, pues, el alcance que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321: 8 61, entre muchos otros).

13) Que el apropiado examen de la cuestión federal propuesta por el recurrente debe ser escindido según cual fuere el punto de la sentencia de que se trate, pues el pronunciamiento de la cámara –tal como se describió precedentemente en el considerando 7º– abordó separadamente dos ejes temáticos que eran, y siguen siendo, conceptualmente autónomos, más allá de que, en definitiva, conformaron la decisión final de prorrogar la vigencia de la cautelar con el alcance definido, precisamente, en cada uno de los considerandos (3º y 4º) en que la alzada desarrolló los fundamentos de su pronunciamiento, a los que expresamente se reenvía en el dispositivo del fallo.

14) Que con esta comprensión, la decisión –correspondiente al considerando 4º del fallo- de prorrogar la vigencia de la medida cautelar por considerar que “la acción principal se encontraba en una etapa próxima al dictado de la sentencia de fondo”, y afirmar que éste es “el momento crítico en que la medida debe desplegar plenamente toda su función de garantizar la eficacia del pronunciamiento de fondo a dictarse que dirima las pretensiones sustanciales de las partes”, es fruto de una solución posible que hace pie en las alternativas anticipatoriamente reconocidas en el considerando 11 de la

sentencia del 22 de mayo, además de que permite asegurar la jurisdicción útil del a quo hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

En este punto el Estado Nacional no ha logrado demostrar en su recurso que el fundamento invocado por la cámara, aludido precedentemente, no constituya una razonable circunstancia sobreviniente a las consideradas por esta Corte en el pronunciamiento del 22 de mayo, y que debía ser válidamente atendida. En efecto, el hecho de que se hubiera disipado el riesgo de una excesiva prolongación del proceso resulta un dato relevante para que la solución adoptada por la cámara aparezca como una razonable interpretación de lo decidido en la sentencia citada de este Tribunal, que pretendió evitar que se desnaturalizara “la función netamente conservativa de la medida cautelar” (conf. considerando 6º, primer párrafo).

15) Que en cambio, la solución es diversa con respecto al modo en que la Cámara determinó en el considerando 3º la forma de computar el plazo que contempla el art. 161 de la ley 26.522. En este punto, la decisión de la cámara se aparta de lo decidido por esta Corte el 22 de mayo.

En efecto, la alzada sostuvo que sobre la base del “marco jurídico que rige el conflicto” la actora “no tiene la obligación de adecuar su conducta al art. 161 de la ley 26.522 ni a los plazos previstos en las normas reglamentarias y complementarias, dictadas o que se dicten en consecuencia”, agregando que lo expresado significa que las actoras tienen en suspenso “tanto su obligación de desinvertir según las disposiciones de la ley 26.522…como el

curso del plazo de un año que la norma estableció (complementada por las disposiciones reglamentarias) que no ha comenzado a correr", para concluir la sala en este punto sosteniendo que si bien el término para la adecuación general a la ley 26.522 ha
vencido, respecto de las empresas acto-ras su curso está suspendido y que "…ello significa que la parte actora no puede estar incursa en incumplimientos derivados de ese vencimiento, que no le es aplicable y que no está expuesta, por ende, a sus consecuencias" (conf. punto A.3 de los considerandos y punto A de la parte dispositiva).

16) Que es así que en ese
punto se verifica un apartamiento de lo expresamente decidido por esta Corte en el pronunciamiento del 22 de mayo. En efecto, una lectura del fallo de este Tribunal permitía afirmar que el "plazo para adecuarse a las disposiciones de la ley (estaba) vencido el 28 de diciembre de 2011", por lo que aquella resulta plenamente aplicable con todos sus efectos a partir del cese de la medida cautelar (conf. arg. considerando 7º, último párrafo, y parte dispositiva).

Por todo lo expuesto, y
oída la señora Procuradora General de la Nación, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, se confirma la sentencia apelada con los alcances que surgen del considerando 14 y se la revoca en los términos de los considerandos 15 y 16. Las costas se imponen por su orden atento al modo en que se resuelve (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Teniendo en consideración la forma como se decide y lo dispuesto por el Tribunal en la

resolución del 27 de noviembre del corriente año, sobre la base del estado en que se encuentra el trámite de las actuaciones principales, corresponde requerir de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, que se expida dentro de la mayor brevedad posible respecto de las cuestiones debatidas en autos y que se encuentran sometidas a su conocimiento.
Notifíquese, hágase saber al tribunal a quo y devuélvase.
Ricardo Luis Lorenzetti
Elena I. Highton de
Nolasco
Carlos S. Fayt
Enrique S. Petracchi
Carmen M. Argibay
Juan Carlos Maqueda
E. Raul Zaffaroni
-//-DENCIA PARCIAL DEL
SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI
Considerando:
Que el infrascripto
concuerda con el voto de la mayoría, con excepción de lo expresado en el considerando 14 y de la consecuente decisión de confirmar la sentencia en cuanto prorrogó la vigencia de la medida cautelar.
Que en el punto indicado,
corresponde remitir a los fundamentos desarrollados y a la conclusión alcanzada en el punto IV del dictamen de la señora Procuradora General de la Nación, al que se remite por razones de brevedad.

Por ello, oída la señora
Procuradora General, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada, declarándose extinguida la medida cautelar dictada en la causa. Con costas por su orden. Teniendo en consideración
la forma como se decide y lo dispuesto por el Tribunal en la resolución del 27 de noviembre del corriente año, sobre la base del estado en que se encuentra el trámite de las actuaciones principales, corresponde requerir de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, que se expida dentro de la mayor brevedad posible respecto de las cuestiones debatidas en autos y que se encuentran sometidas a su conocimiento. Notifíquese, hágase saber al tribunal a quo devuélvase.
E. Raul Zaffaroni
-//-DENCIA PARCIAL DE LA
SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY
Considerando:
En ninguna de las dos
oportunidades en que este incidente de medidas cautelares fue traído por el Estado Nacional a conocimiento del Tribunal por vía de sendos recursos extraordinarios (causas G.456.XLVI. “Grupo Clarín y otros S.A. s/ medidas cautelares” y G.589.XLVII. “Grupo Clarín S.A. y otros s/ medidas cautelares”, sentencias del 5 de octubre de 2010 y del 22 de mayo de 2012, respectivamente) consideré que se observaba el recaudo de sentencia definitiva exigido por el art. 14 de la ley 48 para la apertura de la instancia que se promovía. En el primer caso, integré la mayoría con un voto concurrente que

suscribí con el juez Petracchi, en el que desestimamos el recurso sin ninguna otra consideración. En el segundo no participé del acuerdo, por estar imposibilitada de hacerlo por razones de salud que, por consejo médico, me obligaron a ausentarme del Tribunal .

Sin embargo, esa circunstancia no me releva de conocer y decidir las cuestiones federales que se promueven en este tercer recurso extraordinario, pues como jueza integrante de un cuerpo colegiado integrado por siete miembros una regla elemental –que condiciona su adecuado funcionamiento– prescribe que todos los jueces y juezas del Cuerpo están obligados a fallar un asunto acatando lealmente las decisiones tomadas con anterioridad por la mayoría en esa misma causa, con indiferencia de cuál fue efectivamente su opinión en la sentencia cuya interpretación es puesta en tela de juicio en el nuevo recurso extraordinario. El voto concurrente del juez Caballero en el precedente “Luis Magín Suárez” de Fallos: 310:2845, 2892, participa de esta comprensión, por lo que doy por reproducidos los demás argumentos expresados en ese pronunciamiento. Por lo demás, y si bien la situación tiene diferencias con la que se verifica en el sub lite, esta rigurosa regla de acatar a las decisiones mayoritarias del Tribunal es la que me ha llevado a no pronunciarme aisladamente sobre una cuestión federal cuando, por el modo en que resolvía la cuestión, la Corte decidió no deliberar sobre la substancia de la materia ventilada (Fallos: 331:1592, voto disidente) .

Una vez aclarada mi posición sobre el carácter definitivo de la sentencia apelada, adhiero a la decisión propuesta por la mayoría en lo concerniente a la extensión temporal de la medida cautelar dictada en autos, así como a las consideraciones que le

sirven de fundamento. Esta concordancia no se extiende a los desarrollos contenidos en los considerandos 15 y 16. En efecto, considero que, por el modo en que se resuelve el punto atinente a la resolución precautoria, no es preciso que esta Corte se expida sobre el acierto de las consideraciones contenidas en el fallo en torno al modo en que debe computarse el plazo establecido en el artículo 161 de la ley 26.522, lo cual solo se tornará relevante al decidirse el levantamiento de la protección cautelar.

Por todo lo expuesto, y

oída la señora Procuradora General de la Nación, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Teniendo en consideración la forma como se decide y lo dispuesto por el Tribunal en la resolución del 27 de noviembre del corriente año, sobre la base del estado en que se encuentra el trámite de las actuaciones principales, corresponde requerir de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, que se expida dentro de la mayor brevedad posible respecto de las cuestiones debatidas en autos y que se encuentran sometidas a su conocimiento. Notifí-quese, tíájgase sabeft: al tribunal a quo y devuélvase.

Carman M. Argibay

Recurso extraordinario

interpuesto por el Estado Nacional, representado por los Dres. Sergio Ricardo Landin y Martin Oscar Monea, con el patrocinio de la Dra. Angelina Abbona.

Traslado contestado por

Grupo Clarín S.A.; Arte Radiotelevisivo Argentino; Cablevisión S.A.; Multicanal

S.A., Radio Mitre S.A. y Teledigital Cable S.A., representados por el Dr. Daniel Fabio Cassino, con el patrocinio del Dr. Felipe Alejandro Carrió.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 1.

Ministerio Público: Ha dictaminado la Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó.

———————————————————————-